

**PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN**  
**DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS**  
**COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA**  
**ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE**  
**MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>NO. DE PROPOSICIONES RADICADAS</b>	<b>SENADOR O SENADORA QUE RADICA LA PROPOSICIÓN</b>
<b>Artículo 1</b>	1 proposición	Berenice Bedoya
<b>Artículo 2</b>	8 proposiciones	Berenice Bedoya Sonia Sánchez Bernal Paola Holguín Jairo Alberto Castellanos (x2) Jahel Quiroga Paulino Riascos Antonio José Correa
<b>Artículo 3</b>	2 proposiciones	Paulino Riascos Berenice Bedoya
<b>Artículo 4</b>	1 proposición	Berenice Bedoya
<b>Artículo 5</b>	3 proposiciones	Berenice Bedoya Sonia Sánchez Bernal Paulino Riascos
<b>Artículo 6</b>	1 proposición	Berenice Bedoya
<b>Artículos Nuevos</b>	2 proposiciones	Berenice Bedoya María Fernanda Cabal

**PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

TEXTOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTOS CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.</p>	<p><del>ARTÍCULO 1. OBJETO</del> <u>Artículo 1°. Objeto.</u>  La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las <u>C</u>omisiones <u>S</u>eccionales de <u>D</u>isciplin<u>a</u> <u>J</u>udicial, <u>al</u> establecer al orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al</p>	<p><del>ARTÍCULO 2.</del> <u>Artículo 2º.</u> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</del></p> <p><u>Artículo 103A Conciliación previa a iniciar la investigación disciplinaria.</u>  Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al</p>

agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a ~~un (1) mes~~ **dos (2) meses**, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

<p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que,</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que,</p>

<p>en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos</p>	<p>en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos</p>
---	---

<p>incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p>	<p>incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> <u>La conciliación y su cumplimiento podrán ser tenidos en cuenta como criterio de atenuación de la sanción, sin que impliquen la extinción automática de la acción disciplinaria.</u></p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Sonia Sánchez Bernal.</b></p>
	<p><b>ADICIÓN</b> el párrafo del artículo 103A que propone artículo 2° del proyecto de Ley 378 de 2025SEN "Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de</p>

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que,

disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece al orden de devolución de dineros, bienes y documentos, es modifica al Ley 123 de 2007 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que,

<p>en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos</p>	<p>en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos</p>
---	---

incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

Al efecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conformará y actualizará un registro de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo."

**Proposición presentada por la Senadora Paola Holguín.**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

**Modificar el artículo 103A para incluir el siguiente inciso final:**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

<p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o</p>	<p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o</p>
---	---

no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

La conciliación prevista en este artículo no será procedente cuando el interés público se vea gravemente comprometido, en especial si los hechos implican fraude procesal, enriquecimiento sin causa o detrimento a bienes públicos o de carácter colectivo. En estos casos, la Comisión deberá continuar el proceso disciplinario en defensa del orden jurídico y de los principios de honradez profesional.

**Proposición presentada por el Senador Jairo Alberto Castellanos.**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

**Agregar en el artículo 103A, después del penúltimo inciso:**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

<p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o</p>	<p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.</p> <p>En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o</p>
---	---

no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.

La conciliación solo suspenderá el término de prescripción por un máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, vencido el cual continuará su curso sin necesidad de acto procesal adicional.

La conciliación prevista en este artículo no será procedente cuando el interés público se vea gravemente comprometido, en especial si los hechos implican fraude procesal, enriquecimiento sin causa o detrimento a bienes públicos o de carácter colectivo. En estos casos, la Comisión deberá continuar el proceso disciplinario en defensa del orden jurídico y de los principios de honradez profesional.

	<p><b>Proposición presentada por el Senador Jairo Alberto Castellanos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que</p>	<p><b>MODIFÍQUESE el artículo 2º</b> del texto propuesto para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 378 de 2025 Senado el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que</p>

participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

<p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p>	<p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p><del>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</del></p> <p><u>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses.</u></p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Jahel Quiroga Carrillo.</b></p>
	<p><b>Solicito modificar el artículo 2 del proyecto el cual quedará así:</b></p>

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN ~~PREVIA~~ PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se ~~relacionan~~ relacione con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho

<p>cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p>	<p>cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p><b>Proposición presentada por el Senador Paulino Riascos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p>	<p><b>Modifíquese el artículo 2 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p>

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento.

La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento.

La primera instancia tomará la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento como criterio de atenuación de la sanción.

~~La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.~~

<p>Quando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p>	<p>Quando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p><b>Proposición presentada por el Senador Antonio José Correa.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 3º el cual quedará así:</b></p> <p><del>ARTÍCULO 3.</del> <b>Artículo 3.</b> Adiciónese un <b>P</b> párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.</del> <b>Artículo 106. audiencia de juzgamiento.</b></p> <p>(...)</p>

<p><b>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS.</b></p> <p>Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación.</p> <p>Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.</p> <p>La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p>	<p><b>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS. <u>Parágrafo. orden de devolución de dineros, bienes o documentos.</u></b></p> <p>Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación.</p> <p>Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.</p> <p>La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O</b></p>	<p><b>Modifíquese el artículo 3º el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O</b></p>

<p><b>DOCUMENTOS.</b> Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación.</p> <p>Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.</p> <p>La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p>	<p><b>DOCUMENTOS.</b> Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de <del>la faltas</del> a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación.</p> <p>Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.</p> <p>La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p> <p><b>Proposición presentada por el Senador Paulino Riascos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.</b></p> <p>Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de parte una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 4 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.</del> <u>Artículo 106a. audiencia de verificación de cumplimiento.</u></p> <p>Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de parte una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.</p>

<p>A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia.</p> <p>Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.</p>	<p>A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia.</p> <p>Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 5 el cual quedará así:</b></p> <p><del>ARTÍCULO 5.</del> <b>Artículo 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 33.</del> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: <b>Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</b></p> <p>(...)</p>

<p>15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el párrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p>	<p><u>15.</u> Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el <b>P</b>arágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el párrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p>	<p><b>Elimínese el artículo 5.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el párrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Sonia Sánchez Bernal.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el párrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 5 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p>

	<p>45. <u>7.</u> Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada <u>en el artículo 103 A y</u> parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 <u>presente ley.</u></p> <p><b>Proposición presentada por el Senador Paulino Riascos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b></p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 6 el cual quedará así:</b></p> <p><del>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</del> <u>Artículo 6. vigencia y derogatorias.</u></p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 6° (Nuevo). Adiciónese el artículo 41 a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 41. Censura.</b> Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.</p> <p><u>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial incluirá en el Certificado de Sanciones Vigentes para Abogados una anotación al margen que dé cuenta de las conciliaciones en que fue vinculado el profesional del derecho por la comisión de la falta enunciada en el numeral 15 del Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.</u></p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora Berenice Bedoya Pérez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Adiciónese al artículo 6 un inciso en Proyecto Ley No. 378 de 2025 Senado</b> "Por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos,</p>

	<p>se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p><u>"Adiciónese <b>ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO.</b> El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles."</u></p> <p><b>Proposición presentada por la Senadora María Fernanda Cabal.</b></p>
--	---